

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6612 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Política Comercial, por la que se dictan normas complementarias referentes al crédito a la exportación con apoyo oficial.*

El Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establece en su artículo 5.º, apartado b), que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá exceptuar del requisito de la autorización, por este Departamento, de aquellas operaciones que, por sus condiciones, se estimara conveniente;

A su vez, el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo), señala que la Dirección General de Política Comercial establecerá los casos en los que los créditos a la exportación con apoyo oficial no precisan de la autorización previa de dicho Centro directivo;

El objetivo final buscado es el de simplificar al máximo los trámites administrativos precisos para la concesión de este tipo de créditos, a la vez que dar al exportador una visión clara y precisa de dicha tramitación,

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—No será precisa autorización previa de la Dirección General de Política Comercial para aquellas solicitudes de crédito

a la exportación con apoyo oficial que, habiendo sido examinadas por la Comisión de Riesgos Políticos y Extraordinarios de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, cuenten con la aprobación de dicha Comisión.

Segundo.—No obstante, se requerirá autorización específica de la Dirección General de Política Comercial para los casos contemplados en el artículo 3.º, apartados 4 (párrafo quinto), 6, 7 (párrafo segundo) y 8 (párrafo tercero) y el artículo 4.º, apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1977 sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo).

Tercero.—Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación para:

a) Las solicitudes de crédito a la exportación acogidas al sistema de ajuste de tipos de interés a los que se refiere la Ley 11/1983, de 16 de agosto, que se presenten ante el Instituto de Crédito Oficial por las Entidades financieras.

b) Las solicitudes de crédito a la exportación presentadas ante el Banco Exterior de España y que éste se proponga conceder con cargo a fondos que procedan de sus propias inversiones obligatorias.

c) Las solicitudes de crédito a la exportación presentadas ante el Banco Exterior de España y que éste se proponga conceder con cargo a fondos provenientes del crédito oficial a la exportación canalizados a través de dicho Banco.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Fernando Merry del Val.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6613 *ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/88.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

El Ministerio de Educación y Ciencia dictó, por Orden de 21 de abril de 1986, las normas de procedimiento para la admisión de alumnos durante el presente concurso académico.

Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados Centros, para el próximo curso académico 1987/88.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 16 de marzo y el 11 de abril.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional el plazo será el comprendido entre el 30 de abril y el 20 de mayo.

Tercero.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen, para los de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto.—La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales en colaboración con los Ayuntamientos y los correspondientes Centros docentes públicos y concertados estimará las plazas vacantes en cada uno de estos, y delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrán en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, o excepcionalmente, de las